



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 2258

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad Fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación Municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias Municipales, de policía, de los órganos Municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Impuestos</b>	<b>8,066,400.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>24,000.00</b>
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>5,522,400.00</b>
Predial	5,100,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	422,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>2,520,000.00</b>
Traslación de Dominio	2,520,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>51,000.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>51,000.00</b>
Saneamiento	51,000.00
<b>Derechos</b>	<b>3,664,800.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>149,400.00</b>
Mercados	14,400.00
Panteones	135,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>3,515,400.00</b>
Alumbrado Publico	2,040,000.00
Aseo Publico	12,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	54,000.00
Licencias y Permisos	275,400.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	720,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	120,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	120,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	24,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	15,000.00
Sistemas de Riego	15,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	120,000.00
<b>Productos</b>	<b>81,924.00</b>
<b>Productos Financieros</b>	<b>81,924.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	18,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	18,000.00
Otros Productos	12,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	10,824.00
Productos Financieros del Fondo III	8,400.00
Productos Financieros del Ramo IV	8,400.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Productos Financieros de Convenios Estatales	2,400.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios	1,500.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>265,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>215,000.00</b>
Multas	115,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	100,000.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>50,000.00</b>
Enajenación de Objetos de valor	50,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>54,099,793.05</b>
<b>Participaciones</b>	<b>29,602,813.00</b>
Fondo General de Participaciones	20,572,603.00
Fondo de Fomento Municipal	6,450,791.00
Fondo Municipal de Compensaciones	553,921.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	532,158.00
Participaciones por Impuestos Especiales	250,147.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,045,196.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	144,222.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	22,015.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	31,760.00
<b>Aportaciones</b>	<b>24,496,978.05</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	9,178,809.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	15,318,169.05
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL</b>	<b>66,228,917.05</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO TERCERO IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 12.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 14.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados..

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 15.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 17.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 18.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Predial**

**Artículo 19.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 20.** Son sujetos de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede.

**Artículo 21.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
C	347.00
B	430.00
D	320.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	160.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTAREA
Agrícola	19,260.00
Agostero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,850.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Mínimo	IRM2	482.00	Económico	PEE3	1,215.00
ANTIGUA			Alta	PE5	1,530.00
Mínimo	IAM2	419.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHOA5	1,634.00
Alto	IAA5	1,394.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Económico	PHE3	1,090.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

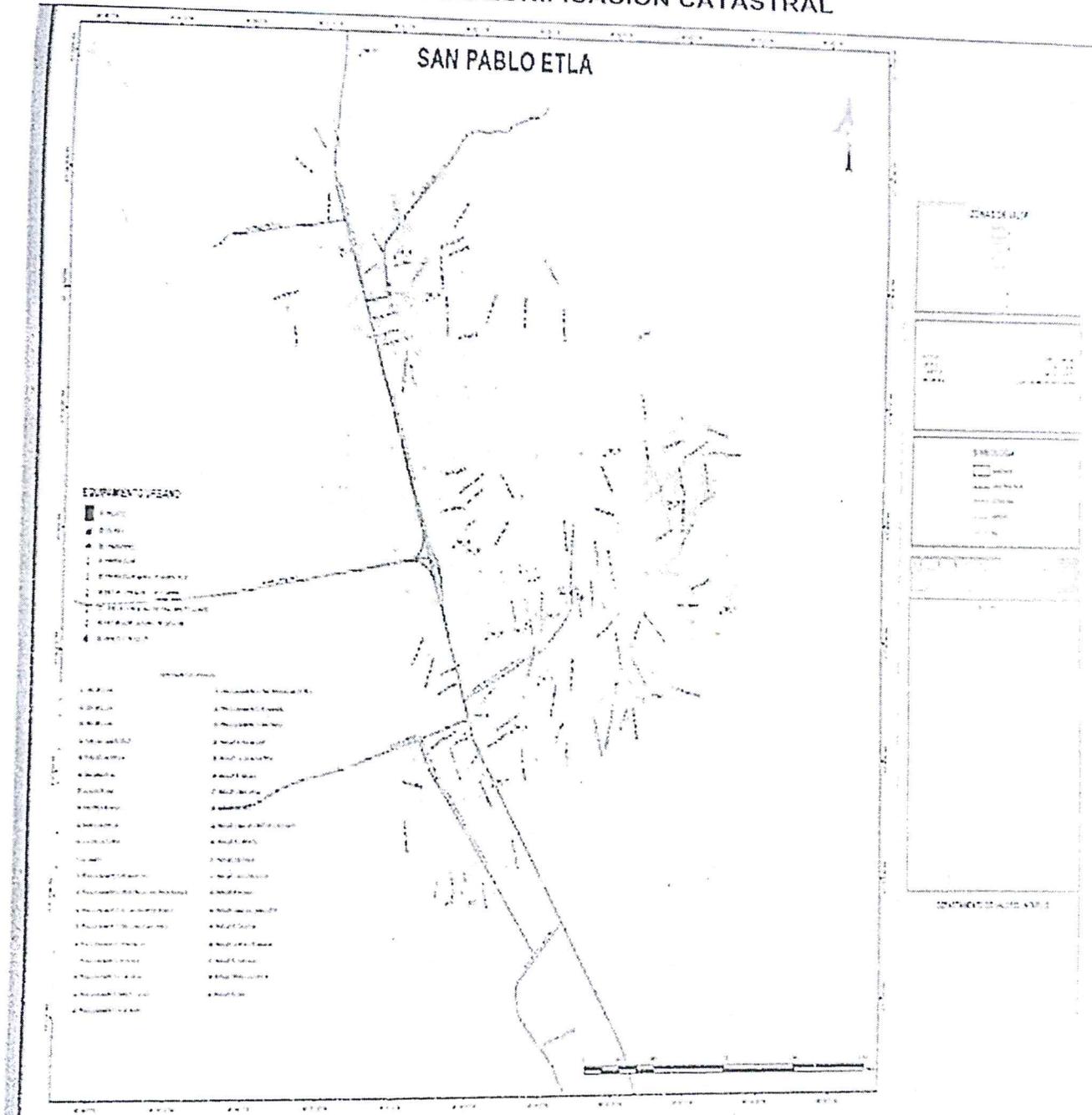
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Medio	PHM4	1,603.00
Básico	HUB1	251.00	Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	HUM2	743.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	HUE3	1,048.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Medio	HUM4	1,341.00	Básico	COES1	251.00
Alto	HUA5	1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Básico	COAL1	1,184.00
Especial	HUE7	2,065.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			Básico	COTE1	848.00
Económico	HPE3	996.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Medio	HPM4	1,048.00	Básico	COFR1	891.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COC01	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COC02	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COC03	251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			Medio	COC04	461.00
Económico	PIE3	943.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COCI3	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			Mínimo	COBP2	209.00
Básico	PBB1	660.00	Económico	COBP3	262.00
Económico	PBE3	838.00	Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 22.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 27.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 28.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo siguiente de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

**Artículo 31.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 33.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 34.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

**Artículo 35.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 36.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 38.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 39.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota en Pesos</b>
I. Introducción de agua potable por metro lineal	182.60
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	182.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

III.	Electrificación por metro lineal	182.60
IV.	Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	182.60
V.	Pavimentación de calles.m <sup>2</sup>	182.60
VI.	Banquetas m <sup>2</sup>	219.12
VII.	Guarniciones por metro lineal	259.10

**Artículo 40.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 41.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera. Mercados**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 44.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 45.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	100.00	Semana
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	100.00	Diario
IV. Regularización de concesiones	2,500.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	2,500.00	Por evento
VII. Asignación de cuenta por puesto	2,500.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
IX. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para descarga	2,000.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 47.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 48.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	30,000.00
b) Servicios de exhumación	30,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	30,000.00
d) Servicios de re inhumación	30,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	20,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	30,000.00
g) Construcción o reparación de monumentos	30,000.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	10,000.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

j) Servicios de incineración	10,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	5,000.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	30,000.00
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	5,000.00
n) Desmante y monte de monumentos	5,000.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	1,000.00
b) Limpieza	1,000.00
c) Desmante	1,000.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	1,000.00

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 49.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este Artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción Municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público

**Artículo 51.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 52.** Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos.

Concepto	Cuota bimestral en pesos
I. Mantenimiento del alumbrado publico	20.00

**Artículo 53.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

### **Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 56.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 57.** El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	40.00	Por evento
b) Recolección de basura en área industrial	100.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por evento
d) Recolección de basura en terreno baldío	500.00	Por evento
e) Recolección de basura orgánica	500.00	Por evento

### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 59.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 60.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos por foja
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada,	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	
III. Certificación de registro fiscal de bienes	150.00
IV. Certificación de superficie de un predio.	500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI. Constancia de factibilidad de servicios	500.00
VII. Constancia de terminación de obra mayor o menor	1,040.00
VIII. Constancia de traslado de ganado, por cabeza	100.00
IX. Constancia de afectación de un inmueble	250.00
X. Constancia de anuencia por servicio público de alquiler	250.00
XI. Expedición de estudio socio económico	250.00
XII. Corrección de datos en la cuenta predial	172.00
XIII. Constancia de protección civil	15,600.00

**Artículo 61** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 63.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 64.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos	periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	2,000.00	Por evento
b) Reconstrucción ampliación m2	1,000.00	Por evento
c) Ampliación m2	1,000.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	59.00	Por evento
e) Demolición de fraccionamientos m2	40.00	Por evento
f) Construcción de albercas m3	200.00	Por evento
g) Ruptura de banquetas	850.00	Por evento
h) Empedrados	650.00	Por evento
i) Pavimento	10.00	Por evento
j) Reparación	10.00	Por evento
k) Excavaciones	10.00	Por evento
l) Rellenos	10.00	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	1.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	20.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00	Por evento
IV. Apeos y deslindes por metro cuadrado	10.00	Por evento

**Artículo 65.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente Artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos por metro cuadrado
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	18.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00
---	------

**Artículo 66.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 68.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 69.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
<b>I. Comercial:</b>	-	-
a) Abastecedora de carnes frías	6,801.60	4,708.80
b) Agencia de viajes	6,114.32	3,639.38
c) Almacén de vehículos nuevos	17,378.40	13,033.80
d) Alquiler de lonas, sillas, loza	1,910.73	1,528.58
e) Carnicería	1,452.14	993.58
f) Comercializadora de carnes	7,642.91	5,350.03
g) Distribuidora de pollo	5,350.03	3,821.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

h) Distribuidora y empacadora de carne	5,350.03	3,821.45
i) Encierro de vehículos usados	15,798.55	11,848.91
<b>II. Industrial:</b>	--	--
a) Cementera y premezclados	25,322.88	20,718.72
b) Embotelladora de agua purificada	7,642.91	6,114.32
c) Embotelladora de agua purificada comunal	1,910.73	1,528.58
d) Fábrica de bebidas alcohólicas	10,464.00	7,848.00
e) Fábrica de elaboración de plásticos	15,285.81	13,757.23
f) Fábrica de tabique y derivados	11,474.82	7,642.91
g) Trituradora de materiales pétreos	15,285.81	13,757.02
<b>III. Servicios:</b>	--	--
a) Academias	1,299.29	917.15
b) Acuarios	837.12	523.20
c) Agencia de camiones	50,443.43	37,832.38
d) Agencia funeraria	10,700.07	7,642.91
e) Agencia de moto taxis	12,610.79	8,407.20
f) Almacén de medicamentos	10,464.00	7,848.00
g) Almacén y distribuidora de lácteos	15,539.04	10,359.36
h) Almacén y distribuidora de granos	7,642.91	6,114.32
i) Aluminio y vidrios	1,910.73	1,528.58
j) Arrendamiento de vehículos	7,848.00	5,232.00
k) Arrendamiento de maquinaria pesada	20,928.00	16,742.40
l) Artículos electrónicos y electrodomésticos	7,642.91	6,114.32
m) Aserraderos	38,214.53	19,107.26
n) Asesoría deportiva	1,910.73	1,528.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

o)	Balnearios	4,585.74	3,057.16
p)	Baños públicos	1,146.44	840.72
q)	Bazar	840.72	764.29
r)	Billares	3,821.45	3,057.16
s)	Bodega de abarrotes	7,413.62	6,114.32
t)	Bodega de materiales de construcción	21,400.14	10,700.07
u)	Bodega y distribución de pisos	21,400.14	10,700.07
v)	Boutique	837.12	575.52
w)	Cafetería con franquicia	1,255.68	994.08
x)	Cafetería sin franquicia	1,046.40	837.12
y)	Carpinterías	764.29	382.15
z)	Cenadurías, taquerías y similares	1,569.60	837.12
aa)	Cerrajerías	764.29	382.15
bb)	Clínicas medicas	19,107.26	11,100.21
cc)	Cocina económica	2,292.87	1,910.73
dd)	Fondas	917.15	764.29
ee)	Compra y venta de autos	26,750.17	12,228.65
ff)	Compra y venta de fierro viejo	1,255.68	732.48
gg)	Compra y venta de productos agropecuarios	3,139.20	1,883.52
hh)	Constructoras	15,285.81	13,757.23
ii)	Consultorio dental	1,046.40	837.12
jj)	Consultorio medico	2,616.00	1,360.32
kk)	Consultorio podológico	941.76	575.52
ll)	Cremería y quesería	1,146.44	837.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

mm)	Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	4,585.74	3,057.16
nn)	Distribuidora de agua purificada	1,528.58	764.29
oo)	Distribuidora de gas butano	15,132.95	10,638.93
pp)	Distribuidora de lácteos	1,528.58	1,146.44
qq)	Distribuidora de llantas	10,359.36	8,057.28
rr)	Distribuidora de material eléctrico	3,821.45	1,910.73
ss)	Distribuidora de refrescos	10,700.07	9,935.78
tt)	Distribuidora de colchones	5,232.00	3,139.20
uu)	Distribuidora y agencia de cerveza	57,321.79	53,500.34
vv)	Dulcería	764.29	611.43
ww)	Elaboración y venta de helados	3,662.40	2,092.80
xx)	Embotelladora de agua de garrafón	2,292.87	1,910.73
yy)	Escuela de artes marciales y danza	1,528.58	1,146.44
zz)	Escuela de entrenamiento para perros	837.12	470.88
aaa)	Estacionamiento publico	2,292.87	1,910.73
bbb)	Estéticas	732.48	523.20
ccc)	Expendio de artesanías	1,146.44	764.29
ddd)	Expendio de pinturas y solventes	8,371.20	6,278.40
eee)	Farmacia con consultorio	4,585.74	2,292.87
fff)	Farmacia con franquicia	13,757.23	10,700.07
ggg)	Farmacia sin franquicia	9,171.49	5,350.03
hhh)	Farmacia veterinaria	6,114.32	3,057.16
iii)	Ferreterías	8,371.20	6,278.40
jjj)	Frutas y legumbres	840.72	420.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

kkk)	Gasolineras y combustibles similares	313,920.00	156,960.00
lll)	Gimnasios	3,057.16	2,292.87
mmm)	Granja avícola	1,528.58	1,146.44
nnn)	Guarderías y estancias infantiles	6,278.40	4,708.80
ooo)	Herrerías y balconerías	1,569.60	1,255.68
ppp)	Hojalatería y pintura	6,114.32	5,350.03
qqq)	Hostal y casa de huéspedes	8,371.20	6,278.40
rrr)	Inmobiliaria de bienes raíces	1,528.58	1,375.72
sss)	Joyería y regalos	1,146.44	1,528.58
ttt)	Laboratorio de análisis clínicos	5,755.20	3,662.40
uuu)	Lava autos	941.76	627.84
vvv)	Lavanderías	2,092.80	1,255.68
www)	Líneas camioneras	7,642.91	6,114.32
xxx)	Llantera (renovado y venta)	6,114.32	4,585.74
yyy)	Maderería y productos forestales	15,696.00	12,556.80
zzz)	Marmolerías	1,146.44	764.29
aaaa)	Mercerías y bonetería	1,146.44	764.29
bbbb)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	10,464.00	7,848.00
cccc)	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	5,232.00	2,616.00
dddd)	Miscelánea que rebase 16 metros cuadrados	7,324.80	3,662.40
eeee)	Molinos	611.43	382.15
ffff)	Motel	16,742.40	13,603.20
gggg)	Mueblerías	7,642.91	6,114.32
hhhh)	Paletería y nevería sin franquicia	2,675.02	1,528.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

iiii)	Paletería y nevería con franquicia	10,464.00	7,324.80
jjjj)	Panadería	1,569.60	1,255.68
kkkk)	Panteones	209,280.00	167,424.00
llll)	Papelería y regalos	917.15	505.62
mmmm)	Pastelería	2,292.87	1,146.44
nnnn)	Peluquería	1,910.73	1,528.58
oooo)	Perfumería y cosméticos	1,910.73	1,375.72
pppp)	Pizzería	3,139.20	1,569.60
qqqq)	Polarizados y accesorios para automóviles	5,232.00	3,139.20
rrrr)	Pollerías	1,046.40	523.20
ssss)	Preescolar	5,232.00	3,139.20
tttt)	Preparatoria	15,285.81	9,417.60
uuuu)	Primaria	7,642.91	5,755.20
vvvv)	Refaccionaria de motos	5,232.00	3,139.20
wwww)	Refaccionaria que rebase 32 metros cuadrados	10,464.00	7,324.80
xxxx)	Refresquería y juguería	764.29	382.15
yyyy)	Regalos y perfumería	917.15	611.43
zzzz)	Renovadoras de calzados	535.00	371.68
aaaaa)	Renta de computadoras e Internet	764.29	382.15
bbbbbb)	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,146.44	764.29
cccccc)	Restaurant bufet	52,320.00	31,392.00
dddddd)	Rosticerías	1,345.19	672.21
eeeeee)	Sastrería	764.29	611.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

fffff)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete	4,585.74	3,439.31
ggggg)	Salón de usos múltiples con servicio de bebidas alcohólicas	9,904.39	6,878.62
hhhhh)	Salones de baile	7,642.91	5,350.03
iiiiii)	Servicio de alineación y balanceo	2,292.98	1,910.73
jjjjj)	Servicio de mensajería y paquetería	20,928.00	15,696.00
kkkkk)	Servicio de vaciado fosa séptica	1,146.44	764.29
lllll)	Secundaria	10,673.28	7,324.80
mmmmm)	Taller mecánico	7,324.80	5,232.00
nnnnn)	Taxis	3,821.45	2,292.87
ooooo)	Telefonía celular	6,114.12	4,585.74
ppppp)	Tendejón	764.29	609.00
qqqqq)	Tienda de ropa	1,517.49	764.29
rrrrr)	Tienda naturista	10,464.00	7,324.80
sssss)	Taller auto eléctrico	2,292.87	1,910.73
ttttt)	Taller de lubricantes automotrices	2,292.87	1,910.73
uuuuu)	Tortillería	2,092.80	1,569.60
vvvvv)	Venta de Artículos de limpieza	627.84	470.88
wwwww)	Venta de maquinaria pesada	31,392.00	26,160.00
xxxxx)	Venta de pollos asados	2,616.00	1,569.60
yyyyy)	Verdulería	1,726.56	920.83
zzzzz)	Veterinaria	917.15	764.29
aaaaa)	Viveros	764.29	611.43
bbbbb)	Vulcanizadora	941.76	627.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

cccccc) Zapatería	1,527.74	1,146.44
-------------------	----------	----------

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	37,745.00
b) Billar con venta de cerveza	11,323.50
c) Café Bar	11,323.50
d) Cantinas	26,421.00
e) Centro Botanero	16,985.25
f) Centros nocturnos	83,039.00
g) Club social y Deportivo	18,872.50
h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos	6,039.20
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	11,323.50
j) Depósito de cerveza con franquicia	10,508.60
k) Depósito de cerveza	4,529.40
l) Antro	24,911.70
m) Expendio de mezcal p/llevar	2,264.00
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	13,588.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	7,549.00
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	4,529.40
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	24,180.00
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	11,323.50
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,549.00
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,774.50
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2	26,421.50
v) Restaurante-bar	30,196.00
w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	18,072.50
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	2,270.00
y) Video - Bar, Canta bar o karaoke	25,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros comprendidos.	1,500.00 por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en pesos
b) Autorización de horario extraordinario de giros que expendan bebidas alcohólicas.	15,696.00 por evento

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	39,496.37
b) Billar con venta de cerveza	11,848.91
c) Café Bar	11,848.91
d) Cantinas	27,646.93
e) Centro Botanero	17,773.37
f) Centros nocturnos	86,892.01
g) Club social y Deportivo	19,748.18
h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos	6,319.42
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	11,848.91
j) Depósito de cerveza con franquicia	10,996.20
k) Depósito de cerveza	4,739.56
l) Antro	26,067.60
m) Expendio de mezcal p/llevar	2,369.05
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	14,218.69
o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	7,899.27
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	4,739.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

q)	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,301.95
r)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	11,848.91
s)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,039.20
t)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,019.60
u)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2	22,647.00
v)	Restaurante-bar	26,421.05
w)	Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	15,098.00
x)	Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	1,420.00
y)	Video - Bar, Canta bar o karaoke	22,500.00

**Artículo 71.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 72.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 74.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 75.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos por metro cuadrado	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, endosados o azoteas:		
a) Pintados	120.00 m <sup>2</sup>	45.00 m <sup>2</sup>
b) Luminosos	450.00 m <sup>2</sup>	400.00 m <sup>2</sup>
c) Giratorios	450.00 m <sup>2</sup>	400.00 m <sup>2</sup>
d) Tipo bandera	500.00 m <sup>2</sup>	400.00 m <sup>2</sup>
e) Unipolar	500.00 m <sup>2</sup>	450.00 m <sup>2</sup>
f) Mantas publicitarias	60.00 m <sup>2</sup>	30.00 m <sup>2</sup>
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales	120.00 m <sup>2</sup>	55.00 m <sup>2</sup>
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	150.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	200.00	150.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	200.00	150.00
b) Circos	500.00	400.00
c) Teatros	200.00	150.00

### Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 77.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 78.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	200.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Comercial	10,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Industrial	15,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable Cabecera Municipal	Domestico	3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable avocindado del Municipio	Domestico	12,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	3,000.00	Por evento

**Artículo 79.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	3,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	4,400.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	5,500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	3,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	3,300.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de drenaje	Industrial	3,300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y control de enfermedades, por parte del Municipio a los habitantes del mismo, a través de las unidades médicas Municipales, sistema de desarrollo integral de las familias Municipales o similares.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

**Artículo 82.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreto de identificación sanitaria	300.00	Por evento
III. Reposición de libreto de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreto de control sanitario	150.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	120.00	Anual

### Sección Décima. Sistema de Riego

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego Municipal.

**Artículo 84.** Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 85.** El uso del sistema de riego Municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en pesos</b>	<b>Periodicidad</b>
I. Por conexión	100.00	12 horas

### **Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 86.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, conforme a la siguiente cuota y periodicidad:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en pesos</b>	<b>Periodicidad</b>
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,557.76	anual

**Artículo 87.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 88.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 89.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

### **Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

**Artículo 91.** El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 92.** Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 90 de esta Ley.

**Artículo 93.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 94.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

- I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del Municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radio frecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por Instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Antena de recepción para televisión satelital y otros servicios	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	450,000.00 por unidad	200,000.00 Por unidad
b) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de TV	Empresa privada local	300,000.00	150,000.00
c) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	700,000.00	350,000.00
d) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa local hasta 30,000 watts de potencia	35,000.00	17,500.00
e) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M	Empresa de cadena o grupo radiofónico nacional con más de 30,000 watts	150,000.00	75,000.00
f) Antena de transmisión y repetidora para telefonía celular	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) Antena de transmisión y repetidora para telefonía local	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
h) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha	Empresa privada Nacional	700,000.00	350,000.00
i) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha e internet	Empresa privada Nacional	1,000,000.00	500,000.00
j) Radio taxis	Antena y repetidora	10,000.00	5,000.00

II. Por uso de suelo de dominio público o en el territorio del Municipio para la operación de casetas, postes, cableados equipos de telefonía y TV por cable, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Cableado red para TV por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
b) Cableado red para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
c) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,000.00	2,000.00
d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

de señal de TV privada por cable, banda ancha o internet			
e) Postes con equipo para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo	500.00 por unidad	10.00 por unidad

### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 95.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 96.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
<b>I. Arrendamiento de maquinaria</b>		
a) Renta de Retro excavadora	850.00	Por hora
b) Renta de moto conformadora	1,500.00	Por hora
c) Renta de vehículo de tres toneladas	600.00	Por hora
d) Renta de Autobús	2,500.00	Por día
e) Renta de volteo	800.00	Por hora
f) Renta de pipa	800.00	Por hora

### Sección Tercera. Otros Productos

**Artículo 97.** El Municipio percibirá Productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	1,255.68
II. Bases para invitación restringida	1,883.52

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 98.** El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las participaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

**Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 99.** El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las aportaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

**Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 100.** El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las aportaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

**Sección Séptima. Productos Financieros**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 102.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe de la Secretaria de Finanzas, y deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 103.** El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva derivado de los ingresos que se recaudan a través de la tesorería Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 104.** El Municipio percibirá ingresos por infracciones o faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	1,151.04
II. Orinar y/o Defecar en la vía publica	575.52
III. Tirar basura en la vía publica	575.52
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	523.20
V. Solicitar servicios de la policía invocando hechos falsos	1,046.40
VI. Permitir la asistencia de menores de edad en bares o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia	2,092.80

**Artículo 105.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes infracciones o faltas de carácter fiscal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota máxima en pesos
<b>I. De las infracciones a las obligaciones generales:</b>	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	5,350.03
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédulas de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales.	1,070.47

**Artículo 106.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 107.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 108.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 109.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

#### Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Artículo 110.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

#### Sección Única. Enajenación de Objetos de Valor

**Artículo 111.** Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado, las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

**Artículo 112.** Podrán los Municipios percibir por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

- I. Los bienes inferiores a diez veces del salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

**Artículo 113.** Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico del Ayuntamiento.

**Artículo 114.** No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de éstos con parentesco (sic) hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 115.** Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 116.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

#### **Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

**Artículo 117.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 118.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 119.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

**Artículo 120.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 122.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 123.** El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 124.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 125.** El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

## **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 126.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**ARTÍCULO 127.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México**

**ARTÍCULO 128.** El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **CAPÍTULO III CONVENIOS**

### **Sección Primera. Programas Federales**

**Artículo 129.** El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

### **Sección Segunda. Programas Estatales**

**Artículo 130.** El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo I**

<b>Municipio de San Pablo Etna, Distrito de Etna, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
La presente Ley de Ingresos tiene como objetivo fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población.	Incrementar el padrón de contribuyentes registrados
Incrementar la Recaudación Municipal a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos de contribuir al gasto público.	Implementar talleres de concientización a los contribuyentes de la importancia de contribuir	Lograr aumentar la recaudación por concepto de Impuesto Predial.
	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar la recaudación de ingresos propios del Municipio, para realizar obras que mejoren la infraestructura del Municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etna, Distrito de Etna, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo II**

<b>Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b>				
<b>Pesos Cifras Nominales</b>				
		<b>Concepto</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>		
	<b>A</b>	Impuestos	41,731,937.00	42,566,575.74
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	8,066,400.00	8,227,728.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	<b>D</b>	Derechos	51,000.00	52,020.00
	<b>E</b>	Derechos	3,664,800.00	3,738,096.00
	<b>F</b>	Productos	81,924.00	83,562.48
	<b>G</b>	Aprovechamientos	265,000.00	270,300.00
	<b>H</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	<b>I</b>	Participaciones	29,602,813.00	30,194,869.26
	<b>J</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>K</b>	Transferencias	0.00	0.00
	<b>L</b>	Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>		
	<b>A</b>	Aportaciones	24,496,980.05	24,986,919.61
	<b>B</b>	Convenios	24,496,978.05	24,986,917.61
	<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	2.00	2.00
	<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>		
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>		<b>Total de Ingresos Proyectados</b>		
			66,228,917.05	67,553,495.35
<b>Datos informativos</b>				
		1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
		2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
		3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
<p>De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.</p>				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo III**

<b>Municipio de San Pablo Etna, Distrito de Etna, Oaxaca</b>			
<b>Resultados de Ingresos - LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2022</b>	<b>2023</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>33,231,783.42</b>	<b>34,193,524.12</b>
	A Impuestos	6,024,156.37	8,068,220.80
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	8,356.00
	D Derechos	1,567,822.22	3,458,514.72
	E Productos	37,722.27	61,324.60
	F Aprovechamiento	121,044.00	170,678.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	25,481,038.56	22,426,430.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>21,494,443.48</b>	<b>19,597,737.70</b>
	A Aportaciones	21,121,787.48	19,595,737.70
	B Convenios	220,000.00	2,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	152,656.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>54,726,226.90</b>	<b>53,791,261.82</b>
	<b>Datos Informativos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	-	-	<b>66,228,917.05</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	-	-	12,129,124.00
<b>Impuestos</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>8,066,400.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,522,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,520,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>51,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
<b>Derechos</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>3,664,800.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	149,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,515,400.00
<b>Productos</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>81,924.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	81,924.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>265,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	215,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>54,099,793.05</b>
<b>Participaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>29,602,813.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,572,603.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,450,791.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	553,921.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	532,158.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	31,760.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	250,147.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,045,196.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	144,222.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	22,015.00
<b>Aportaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>24,496,978.05</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,178,809.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	15,318,169.05
<b>Convenios</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los ingresos del Municipio de San Pablo ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo V  
Calendario de Ingresos base mensual**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>66,228,917.05</b>	<b>5,774,378.09</b>	<b>5,774,380.09</b>	<b>4,242,566.48</b>	<b>4,242,567.67</b>								
<b>IMPUESTOS</b>	<b>8,066,400.00</b>	<b>672,200.00</b>											
Impuestos sobre los ingresos	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,522,400.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.	2,520,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>51,000.00</b>	<b>4,250.00</b>											
Contribución de mejoras por obra pública	51,000.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00
<b>DERECHOS</b>	<b>3,664,800.00</b>	<b>305,400.00</b>											
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público	149,400.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00	12,450.00
Derechos por prestación de servicios	3,515,400.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00	292,950.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>81,924.00</b>	<b>6,827.00</b>											
Productos	81,924.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00	6,827.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>265,000.00</b>	<b>22,083.34</b>	<b>22,083.26</b>										
Aprovechamientos	215,000.00	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.63
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.63
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>54,099,793.05</b>	<b>4,763,617.75</b>	<b>4,763,619.75</b>	<b>3,231,806.14</b>	<b>3,231,807.41</b>								
Participaciones	29,602,813.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,901.00	2,466,902.00
Aportaciones	24,496,978.05	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	2,296,716.75	764,905.14	764,905.41
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



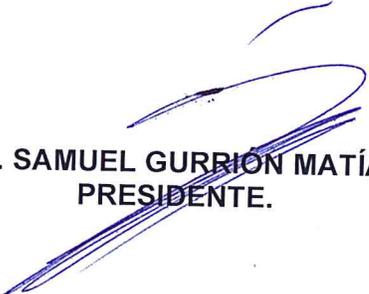
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2258

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

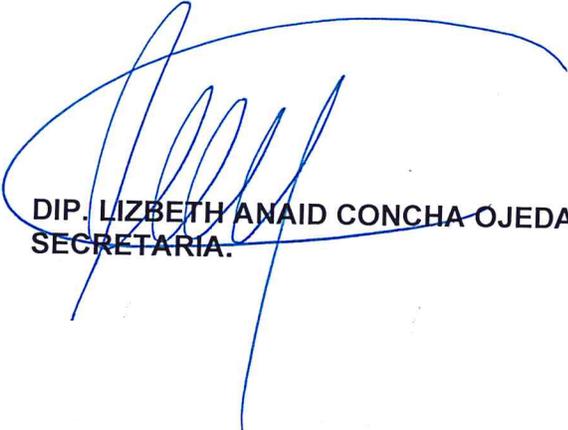
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA  
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN  
SECRETARIA.